



CONSTANCIA: El 10 de marzo de 2022, correspondió por reparto el presente recurso de queja.

Armenia, Quindío 20 de mayo de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve recurso de Queja
Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Alcimary Cortes Diaz
Demandado: Karen Dahiana Yara Galvis
Radicación: 63690-40-89-001-2022-00093-02

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del opositor frente al auto que negó la apelación propuesta frente al auto proferido en audiencia el día 03 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Alcimary Cortes Diaz, a través de apoderada, presentó demanda para promover proceso verbal reivindicatorio contra Karen Dahiana Yara Galvis.

El 28-10-2021, Luis Alfredo Ocampo Álzate, por medio de su apoderado, se opuso a la diligencia de entrega. Previo tramite, se desestimó, en audiencia del 03-03-2022.

El apoderado judicial presentó el recurso de apelación contra la decisión y éste fue denegado porque el asunto es de única instancia.

Frente a esto, presentó, infructuosamente el recurso de reposición y, en subsidio, la expedición de copias para el de queja.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible del recurso de queja, así lo indican los artículos 352 del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 353 Ib.

2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si el auto que desestima la oposición a la entrega, en un juicio de única instancia, es susceptible de apelación.

3. Resolución del problema

El proceso verbal reivindicatorio tiene como partes a Alcimary Cortes Diaz contra Karen Dahiana Yara Galvis, donde se pretende la entrega del inmueble ubicado en la carrera 4 N. 3-16 en el municipio de Salento Quindío.

Durante la diligencia, Luis Alfredo Ocampo Álzate, por medio de apoderado judicial, se opuso. Argumentó que ejerce posesión sobre el inmueble, lo cual, previa a la práctica de las pruebas documentales y testimoniales, se desestimó, por lo que presentó el recurso de apelación.

Sobre el punto, la CSJ SCC, en asunto de perfiles similares al que aquí se ventila, sostuvo:

1Si bien es cierto, las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser la poseedora de un inmueble

Y es eso justamente lo que también ocurre en este caso. Luís Alfredo Ocampo Alzate, no es parte en el juicio primigenio, sino un tercero que alega posesión del bien en pendencia.

En consecuencia, se debe dar prevalencia a la protección efectiva del derecho de defensa de ese tercero que pretende alegar, en otra instancia, la legalidad del rechazo de su oposición, por lo tanto, fue indebida la denegación de la alzada.

Y es así porque la oposición es, por esencia, una cuestión diferente al asunto principal, con lo cual, las pretensiones de quién la promueve son autónomas e independientes, respecto de este último, de contera, las providencias que las resuelven son ajenas al debate primigenio.

Corolario de lo discurrido, se impone concluir que el auto que resuelve o rechaza la oposición de un tercero poseedor es apelable, incluso, en asunto de única instancia.

Por lo expuesto, fue indebida la denegación del recurso de apelación propuesto frente la decisión de no aceptar la oposición formulada por Luis Alfredo Ocampo Álzate y por ello, se concederá la misma, en el efecto devolutivo al ser una auto apelable conforme al numeral 9 del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR indebidamente denegado el recurso de apelación propuesto por Luis Fernando Ocampo Álzate, por intermedio de apoderado, frente al auto proferido el 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia Q, el referido recurso.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al inferior para que remita el expediente, por conducto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**